

44200

Resolución N° 049 de 2019
(30 de abril)

*"Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 693-2013
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA
C.C. No. 79.065.242

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

Actuaciones Procesales

Que mediante **fallo de 25 de octubre de 2010** proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito La Mesa Cundinamarca**, debidamente ejecutoriado el **08 de noviembre de 2010**, mediante el cual se le impuso al señor **JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA** identificado con **C.C. No. 79.065.242** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2010-00127, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente; valor que debía ser consignado al ICBF Regional Cundinamarca.

44200

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 15 de mayo de 2013**, avocó conocimiento de la obligación y en la misma fecha mediante **Resolución No 124**, se libró **mandamiento de pago** en contra de DEUDOR, y se procedió a citar a notificación personal con oficio **radicado No 015087 del 29 de mayo de 2013** el cual fue devuelto con anotación "No existe número" y se **realizó diligencia de notificación en el periódico el espectador, el 08 de septiembre de 2013 y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2013.**

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante **Resolución No. 507 del 29 de noviembre de 2013, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficio de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-201406200001837 del 20 de marzo de 2014, el cual es devuelto por la empresa 472 con anotación "Dirección errada", y se notifica en el periódico el Espectador el 13 de abril de 2014. Obrando constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2014.

Que mediante **auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio S-2015-428367-2500 y S-2015-428371-2500 del 26 de octubre de 2015 se remite notificación por correo certificado, los cuales son devueltos con anotación "Cerrado y Desconocido", por lo que se procedió a notificar por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 18 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales**, y mediante oficio No S-2015-519420-2500 y S-2015-519342-2500 del 22 de octubre de 2015, se le comunica por correo certificado el auto en mención, pero estos fueron devueltos con anotación "Desconocido".

Que mediante oficio radicado No S-2016-147364-2500, se remitió invitación a pago, sin embargo, este fue devuelto con anotación "Cerrado", y mediante oficio radicado No S-2016-342620-2500, se remitió nuevamente invitación a pago, sin embargo, este fue devuelto con anotación "Desconocido".

Que de igual manera obra en el expediente constancia de llamada, al ser remitida a buzón, se deja la invitación a pago en el buzón de mensaje.

Etapas de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	015065	29 de mayo de 2013
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	015066	29 de mayo de 2013



44200

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mesa Cundinamarca	015083	29 de mayo de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	015084	29 de mayo de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	015085	29 de mayo de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	015086	29 de mayo de 2013
Cámara de Comercio de Bogotá	015098	29 de mayo de 2013
BANCO GNB SUDAMERIS	015099	29 de mayo de 2013
BANCO SANTANDER	015100	29 de mayo de 2013
BANCO POPULAR	015101	29 de mayo de 2013
BANCO BOGOTA	015102	29 de mayo de 2013
BANCO HSBC	015103	29 de mayo de 2013
BANCO HELM BANK	015104	29 de mayo de 2013
BANCO OCCIDENTE	015105	29 de mayo de 2013
BANCO DAVIVIENDA	015106	29 de mayo de 2013
BANCO COLPATRIA	015107	29 de mayo de 2013
BANCO CITIBANK COLOMBIA	015108	29 de mayo de 2013
BANCO BCSC	015109	29 de mayo de 2013
BANCO BBVA	015110	29 de mayo de 2013
BANCOLOMBIA	015111	29 de mayo de 2013
BANCO AGRARIO	015112	29 de mayo de 2013
BANCO AV VILLAS	015113	29 de mayo de 2013
DIAN	015114	29 de mayo de 2013
TIGO	015115	29 de mayo de 2013
CLARO	015116	29 de mayo de 2013
TIGO	201406200001790	20 de marzo de 2014
CLARO	201406200001792	20 de marzo de 2014
Cámara de Comercio de Bogotá	201406200001793	20 de marzo de 2014
BANCO GNB SUDAMERIS	201406200001797	20 de marzo de 2014
BANCO SANTANDER	201406200001800	20 de marzo de 2014
BANCO POPULAR	201406200001802	20 de marzo de 2014
BANCO BOGOTA	201406200001803	20 de marzo de 2014
BANCO HSBC	201406200001814	20 de marzo de 2014
BANCO HELM BANK	201406200001815	20 de marzo de 2014
BANCO OCCIDENTE	201406200001818	20 de marzo de 2014
BANCO DAVIVIENDA	201406200001819	20 de marzo de 2014
BANCO COLPATRIA	201406200001818	20 de marzo de 2014
BANCO CITIBANK COLOMBIA	201406200001821	20 de marzo de 2014
BANCO BCSC	201406200001823	20 de marzo de 2014
BANCO BBVA	201406200001824	20 de marzo de 2014
BANCOLOMBIA	201406200001827	20 de marzo de 2014
BANCO AGRARIO	201406200001828	20 de marzo de 2014

44200

BANCO AV VILLAS	201406200001829	20 de marzo de 2014
MOVISTAR	201406200001832	20 de marzo de 2014
DIAN	201406200001835	20 de marzo de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mesa Cundinamarca	201406200001902	20 de marzo de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	201406200001906	20 de marzo de 2014
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	201406200001910	20 de marzo de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	201406200001912	20 de marzo de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	201406200001913	20 de marzo de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	201406200001914	20 de marzo de 2014
CIFIN	Consulta	23 de enero de 2015
FOSYGA	Consulta	27 de enero de 2015
CIFIN	Consulta	27 de julio de 2015
Investigación masiva de bienes	CD	24 de julio de 2015
EPS FAMISANAR	S-2015-205206-2500	02 de junio de 2015
FOSYGA	Consulta	29 de abril de 2015
CIFIN	Consulta	30 de noviembre de 2015
SURA EPS	S-2016-116394-2500	11 de marzo de 2016
POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS	S-2016-116388-2500	11 de marzo de 2016
PROTECCIÓN	S-2016-116362-2500	11 de marzo de 2016
COMPENSAR	S-2016-116399-2500	11 de marzo de 2016
COLSUBSIDIO	S-2016-116372-2500	11 de marzo de 2016
CIFIN	Consulta	14 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	30 de enero de 2017
CIFIN	Consulta	27 de enero de 2017
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	27 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	27 de enero de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	03 de marzo de 2018
CIFIN	Consulta	10 de julio de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	11 de julio de 2018
CIFIN	Consulta	01 de marzo de 2019
Investigación masiva de bienes	CD	14 de marzo de 2019

44200

De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes inmuebles y cuentas bancarias a nombre del ejecutado objeto de embargo.

Medidas Cautelares

Que la Funcionaria Ejecutora mediante **Resolución No 092 del 10 de marzo de 2016**, decretó el embargo del siguiente bien mueble:

Clase de bien: Motocicleta; Placa: DNH85B; Servicio: Particular; Marca: Honda; Línea: ECO100; Color: Negro; Cilindraje: 97 C.C; Carrocería: Sin carrocería; Motor: 06F27E05173; Chasis: 9MB4HA11EA69F03110; Modelo: 2007

Que mediante oficio radicado No. S-2016-116412-2500 de fecha 11 de marzo de 2016, se le comunica a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girador la medida de embargo ordenada. Y mediante oficio con radicado No E-2016-237653-2500 del 24 de mayo de 2016, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girador, comunica el registro de la medida ordenada.

Que de igual manera obra correo electrónico de fecha 09 de abril de 2018 dirigido a Yavira Esperanza Florian Castaneda de la Sede de la Dirección General del ICBF, donde la Funcionaria Ejecutora solicita orientación respecto a la ubicación de los vehículos automotores una vez sea secuestrados, por razón al costo que generarían, cuya recuperación de cartera sería incierta dependiendo del estado estos. Y a la vez correo electrónico remitido a Luz Karime Fernández Castillo de fecha 1 de junio de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, donde solicita asesoría en procedimiento de embargo de vehículos en proceso de cobro administrativo coactivo respecto al análisis de costo beneficio y si se cuenta con espacios físicos en la Sede Nacional para la ubicación de estos vehículos al momento de proceder al secuestro, sin a la fecha obtener asesoría e información solicitada.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

44200

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58, la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

“Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”.

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de **oficio la prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

44200

“ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: **1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago”.**

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,** desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

- 1. Por pago total de la obligación:** Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.
- 2. Por haber prosperado las excepciones**
- 3. Por prescripción de la acción de cobro**
- 4. Por remisión de las obligaciones...**

...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado, y (iii) se ordenará el archivo del expediente.

Que en el numeral 7.2. Ibídem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

*Interrumpida la prescripción, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago** o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.*

Que en el numeral 7.4. Ibídem, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el preste proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario** no lo contempla, de la siguiente manera:

44200

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro¹, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

*Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo. (...)***

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.** (El resaltado es nuestro)*

*Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...***

Que en el numeral 7.6. Ibídem, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

¹ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

44200

El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006² otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8º de la citada ley³...

*La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se librá el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.***

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a)** prescripción, **b)** caducidad de la acción, **c)** pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, **d)** inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y **e)** cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

² **Artículo 17.** Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

³ "Artículo 8º Ley 1066 modificadorio del Artículo 817 Estatuto tributario: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

44200

4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
7. **LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ANÁLISIS DEL CASO:

Demandado:	JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA
Identificación:	79.065.242
Valor Capital de la Obligación:	\$450.000
Clase de Título:	Fallo de 25 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Mesa Cundinamarca
Naturaleza de la obligación:	ADN
Previsión:	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

Resolución de determinación de obligación:	Mandamiento de pago	Notificación del mandamiento
fallo de 25 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Mesa Cundinamarca	Resolución No 124 del 15 de mayo de 2013	08 de septiembre de 2013

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada del **fallo de 25 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Mesa Cundinamarca, debidamente ejecutoriado el 08 de noviembre de 2010**, mediante el cual se le impuso al señor **JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA** identificado con **C.C. No. 79.065.242** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2010-00127, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA**

44200

MIL PESOS MCTE (\$450.000), según el acervo probatorio que obra en el expediente se interrumpió su término prescriptivo, el **08 de septiembre de 2013**, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día **07 de septiembre de 2018**, prescribiendo el **08 de septiembre de 2018**, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral **7.2 y 7.4 del CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que dentro del proceso se ordenó una medida cautelar consistente en la orden de embargo de una Motocicleta; Placa: DNH85B; Servicio: Particular; Marca: Honda; Línea: ECO100; Color: Negro; Cilindraje: 97 C.C; Carrocería: Sin carrocería; Motor: 06F27E05173; Chasis: 9MB4HA11EA69F03110; Modelo: 2007 y no obra en el expediente noticia de aprehensión de la misma por parte de la autoridad competente. Por tanto, la medida no resultó efectiva.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales e investigación de bienes tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte del señor **JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA** identificado con **C.C. No. 79.065.242**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en **fallo de 25 de octubre de 2010** proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito La Mesa Cundinamarca**, debidamente ejecutoriado el **08 de noviembre de 2010**, mediante el cual se le impuso al señor **JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA** identificado con **C.C. No. 79.065.242** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2010-00127, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** y la **Resolución No 124 del 15 de mayo de 2013**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la obligación contenida en **fallo de 25 de octubre de 2010** proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito La Mesa Cundinamarca**, debidamente ejecutoriado el **08 de noviembre de 2010**, mediante el cual se le impuso al señor **JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA** identificado con **C.C. No. 79.065.242** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2010-00127, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** y la

44200

Resolución No 124 del 15 de mayo de 2013, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 693-2013 que se adelanta en contra de **JORGE AUGUSTO RIAÑO MEDINA** identificado con C.C. No. 79.065.242.

ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente **Resolución** a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **30 días del mes de abril de 2019**.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Cundinamarca